



AFLR

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA C.C. 23.255.390
DEMANDADO: MI SMART COMPANY SAS NIT. 901.232.557-4
RADICADO: 680014003011-2022-00010-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **MI SMART COMPANY SAS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Encuentra el Despacho que la parte demandante, omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso., el cual establece, “... 1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...*”

Entiende, este Despacho que estamos de cara un contrato de arrendamiento verbal, como logra extraerse del componente factico de la demanda, no obstante, el mandato procesal, refiere que, para estos casos, deberá aportarse prueba que de cuenta de que existió el contrato verbal, a través de la confesión hecha en un interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

Al respecto se tiene que la presente demanda carece de estos presupuestos procesales, que tornen viable la admisión de la demanda, en torno a la prueba de existencia del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MI SMART COMPANY SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO